

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

24 de julio de 1979

Núm. 11-II 1

ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES

Reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las enmiendas y votos particulares que, según el artículo 97 del mismo, han sido presentados por los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Comunista y Socialistas de Catalunya, para mantener en el Pleno, relativos a la proposición de ley presentada por el Grupo Socialista del Congreso sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

Enmiendas y votos particulares mantenidos a la proposición de ley presentada por el Grupo Socialista del Congreso sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, hijos y demás fa-

miliars de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil.

Texto del artículo 1.º

“Artículo 1.º Causan derecho a las prestaciones reguladas en esta ley:

1. Los que hubieran fallecido durante la guerra:

a) En acción bélica, tuvieran o no la condición de combatientes.

b) Por condena, acción violenta o en situación de privación de libertad.

c) Por enfermedad o lesión originadas asimismo en acción bélica o situación de privación de libertad y en el plazo de dos años.

2. Los que hubieran fallecido después de la guerra:

a) Como consecuencia de heridas, enfermedad o lesión accidental originadas en acción bélica, en el plazo de dos años.

b) Por condena, acción violenta o en situación de privación de libertad, motivadas por su participación en la guerra.

c) Como consecuencia de actuaciones u opiniones políticas, cuando pueda establecerse asimismo una relación de causa-

lidad personal y directa entre la guerra civil y el fallecimiento y éste no hubiera sido consecuencia de ejecución de sentencia, ni derivado de acción violenta del propio causante.

3. Los desaparecidos en el frente o en otro lugar cuando pueda establecerse una presunción de fallecimiento por las causas enunciadas en los párrafos 1, b), y 2, b), de este artículo.

4. Quienes hubieran causado pensión con motivo de acontecimientos bélicos anteriores a 1936, cuando el disfrute o inicio de tramitación suficientemente acreditado de dicha pensión hubiera quedado interrumpido con motivo de la guerra de 1936-1939."

Enmiendas al artículo 1.º, 2, c), del Grupo Socialista del Congreso:

Debe añadirse después de políticas "y sindicales".

Deben suprimirse las palabras "personal y directa" y "éste no hubiera sido consecuencia de ejecución de sentencia, ni derivado de acción violenta del propio causante".

Voto particular al artículo 1.º, 2, c), del Grupo Parlamentario Comunista.

"c) Como consecuencia de actuaciones u opiniones políticas o sindicales, cuando pueda establecerse asimismo una relación de causalidad entre la guerra civil y el fallecimiento."

Texto del artículo 2.º

"Artículo 2.º Tendrán derecho a la pensión regulada por esta ley, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la legislación general sobre clases pasivas, las viudas, en su defecto las hijas solteras o viudas, los hijos incapacitados y los padres."

Enmienda del Grupo Socialista del Congreso:

Incluir como beneficiarios, además de los recogidos en el texto anterior, los siguientes:

— Los hijos mayores de sesenta y cinco años.

— Las hermanas del causante mayores de cincuenta y cinco años de edad y solteras que hayan convivido con él y a su cargo y acrediten dedicación prolongada al cuidado del causante.

Enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya:

Que se incluyan como beneficiarios a:

Las madres de los hijos reconocidos por el causante, siempre que éste hubiera fallecido sin haber contraído matrimonio con aquélla, y que la madre no hubiera contraído matrimonio con posterioridad al fallecimiento del causante.

Voto particular al artículo 2.º, del Grupo Parlamentario Comunista:

Proponemos que el mencionado artículo quede redactado de la siguiente forma:

"Tendrán derecho a la pensión regulada por esta ley, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la legislación general sobre Clases Pasivas:

a) Viuda del causante.

b) Hijas solteras o viudas del causante, e hijos varones del mismo mayores de sesenta y cinco años de edad, o incapacitados, cualquiera que sea su edad.

c) Padres del causante.

d) Hermanas del causante mayores de cincuenta y cinco años de edad y solteras que hayan convivido con él y a su cargo, y acrediten dedicación prolongada al cuidado del causante."

Texto del artículo 6.º

"Artículo 6.º La resolución de las peticiones tramitadas conforme reglamenta-

riamente se establezca corresponderá a la Dirección General de Política Interior.”

Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso:

La resolución de las peticiones tramitadas conforme reglamentariamente se establezca corresponderá a los órganos competentes del Ministerio de Hacienda.”

Texto del artículo 7.º

“Artículo 7.º Las resoluciones de concesión de pensión tendrán efectos económicos desde el día 1 de mayo de 1976.”

Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista:

Las resoluciones de concesión de pen-

sión tendrán efectos económicos desde el día 1 de marzo de 1976.

Texto de la disposición final quinta.

“Quinta. Para lo no dispuesto expresamente en este texto será de aplicación, con carácter supletorio, la legislación general sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios civiles del Estado.”

Enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya:

Para lo no dispuesto expresamente en este texto será de aplicación, con carácter supletorio, la legislación general sobre derechos pasivos de funcionarios civiles o militares, según los casos.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID